

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

j02ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES: JOSÉ LEOPOLDO VEGA RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADOS: ALEXANDER BERMUDEZ ARIAS Y OTROS
RADICADO: 76-111-31-03-002-2024-00106-00

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 308 DEL 31 DE MARZO DE 2025**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido de autos, actuando en calidad de apoderado general de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, debidamente reconocido dentro del proceso de la referencia. De manera respetuosa, a través de este acto procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el Auto Interlocutorio No. 308 del 31 de marzo de 2025 y notificado en estados del día 01 de abril del 2025, por medio del cual equivocadamente se tuvo como no contestado el llamamiento en garantía formulado por los demandados Carlos Alberto Solarte y Pavimentos de Colombia S.A.S. como integrantes de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC, por parte de mi prohijada dentro del proceso de la referencia, solicitando desde este momento que tal providencia sea revocada, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Es procedente la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 1155 del 06 de noviembre del 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“ARTÍCULO 318. Procedencia y oportunidades. (...) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”

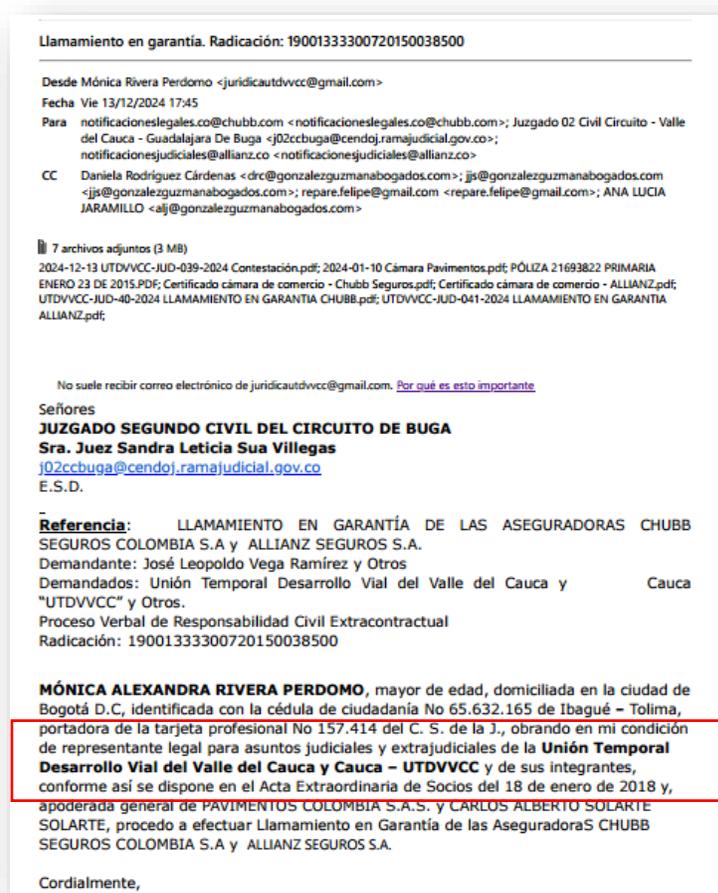
En adición, la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación conforme lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso:

“**ARTÍCULO 321. Procedencia.** (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...) 1. **El que rechace** la demanda, su reforma o **la contestación** a cualquiera de ellas. (...)”

La oportunidad y trámite del recurso de reposición y en subsidio de apelación se regirá por el Código General del Proceso, norma que señala que dicho recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, siendo este el término de ejecutoria de la providencia. En el proceso de la referencia, el Auto que se recurre fue notificado en estados el día 01 de abril de 2025, por lo que el término para recurrir la providencia fenece el día 04 de abril de 2025, fecha en la que se interpone oportunamente el recurso. Así mismo al encontrar que el Despacho de manera errónea tiene por no contestado el llamamiento en garantía, se establece que el recurso es oportuno.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: El 13 de diciembre de 2024, se radicó ante el despacho escrito de llamamiento en garantía contra mi procurada Chubb Seguros Colombia S.A., por parte de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC y de sus integrantes Pavimentos Colombia S.A.S. Y Carlos Alberto Solarte Solarte, como se observa:



SEGUNDO: Conforme con lo anterior, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 078 de fecha 31 de enero de 2025, resolvió aceptar el llamamiento en garantía formulado por los demandados Carlos Alberto Solarte Solarte y Pavimentos Colombia S.A.S. **como integrantes de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca**, como se observa a continuación:

Resuelve

Primero: Aceptar el llamamiento en garantía de: Chubb Seguros Colombia S.A y Allianz Seguros S.A. que hacen los demandados Carlos Alberto Solarte Solarte y Pavimentos Colombia S.A.S como integrantes de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca - UTDVVCC

TERCERO: De acuerdo a lo anterior y considerando que Chubb Seguros Colombia S.A., ya era parte dentro del asunto por el llamamiento en garantía formulado por Allianz Seguros S.A., se tiene que la notificación del llamamiento descrito en el numeral anterior, se efectuó a través de estados, el día 03 de febrero de 2025.

CUARTO: Se precisa al Despacho que en el llamamiento en garantía se indica que la apoderada que lo formuló lo hace en su condición de apoderada de la Unión Temporal y sus integrantes. Así mismo, en el auto que admite el llamamiento en garantía también se indica que el llamamiento se acepta por el señor Carlos Alberto Solarte y Pavimentos de Colombia S.A.S. **como integrantes** de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC

QUINTO: Conforme lo dicho, se procedió a radicar el 20 de febrero de 2025, en un solo escrito integral contestación a la demanda, contestación al llamamiento en garantía formulado por Allianz y contestación al llamamiento en garantía formulado por por los demandados Carlos Alberto Solarte y Pavimentos de Colombia S.A.S. como integrantes de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC, como se observa en el siguiente extracto:

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y A LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA || RADICADO: 2024-00106 || DTE:
JOSÉ LEOPOLDO VEGA Y OTROS - DDO: ALEXANDER BERM

Desde Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Fecha Jue 20/02/2025 16:47

Para j02ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co <j02ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC lfg@gonzalezguzmanabogados.com <lfg@gonzalezguzmanabogados.com>; repare.felipe@gmail.com <repare.felipe@gmail.com>; juridicaudvvc@gmail.com <juridicaudvvc@gmail.com>; pavimentos@pavcol.com <pavimentos@pavcol.com>; gerencia@casolarte.com <gerencia@casolarte.com>; jjs@gonzalezguzmanabogados.com <jjs@gonzalezguzmanabogados.com>

CCO Darlyn Marcela Muñoz Nieves <dmunoz@gha.com.co>; Diana Carolina Burgos Castillo <dburgos@gha.com.co>; Maria Fernanda Jimenez Piarpusan <mjimenez@gha.com.co>

2 archivos adjuntos (23 MB)

ANEXOS CONTESTACIÓN JOSE LEOPOLDO - CHUBB.pdf; COMT DDA Y LLAMA - JOSE LEOPOLDO - CHUBB_dcbc.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

j02ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES: JOSÉ LEOPOLDO VEGA RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICADO: 76-111-31-03-002-2024-00106-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y A LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando calidad de apoderado general de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., con NIT 860.026.518-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con dirección electrónica de notificaciones notificacioneslegales.co@chubb.com ; como se acredita con el poder general concedido mediante escritura pública No. 1599 de la Notaría 28 de Bogotá que se adosa mediante este escrito al expediente, encontrándome dentro del término legal oportuno para hacerlo, con el debido respeto me dirijo a Usted señor Juez, para exponerle que en primer lugar procedo a CONTESTAR LA DEMANDA de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por JOSÉ LEOPOLDO VEGA RAMÍREZ Y OTROS; en segundo lugar proceso a CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulados por la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A. contra mi procurada; y finalmente procedo a CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca a mi procurada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho.

CAPITULO III

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR
LA UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA -
UTDVVC

SEXTO: Como se expone de las imágenes anteriores y atendiendo lo resultado por el Despacho en el auto interlocutorio No. 078 de fecha 31 de enero de 2025, donde se tiene que los demandados Carlos Alberto Solarte Solarte y Pavimentos Colombia S.A.S. **son integrantes de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC**, se evidencia con claridad que mi procurada Sí efectuó correctamente el pronunciamiento ante el llamamiento en garantía formulado por los demandados antes referidos como integrantes de dicha unión temporal.

SÉPTIMO: Es necesario exponer al Despacho que, si aquel lee el contenido de la contestación al

llamamiento en garantía formulado por la Unión Temporal y sus integrantes, se percatará en efecto que, coincide con los hechos y pretensiones planteadas en el llamamiento de los señores Carlos Alberto Solarte y Pavimentos de Colombia S.A.S. como integrantes de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC.

OCTAVO: De cara a lo anterior, se evidencia como el Despacho pasó por alto verificar que efectivamente él mismo admitió el llamamiento en garantía en favor de la **Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca**, la cual está integrada por los señores Carlos Alberto Solarte Solarte y Pavimentos Colombia S.A.S., en ese orden de ideas, efectivamente **mi procurada sí se pronunció efectivamente ante el llamamiento en garantía formulado por los demandados** Carlos Alberto Solarte y Pavimentos de Colombia SAS.

NOVENO: Además, se debe resaltar el hecho de que dentro del expediente digital no existe un escrito de llamamiento en garantía, donde se haya formulado única y exclusivamente por los señores Carlos Alberto Solarte y Pavimentos de Colombia SAS, sino que, como se dijo al inicio de este escrito, el llamamiento en garantía fue presentado por ellos, pero en su calidad de integrantes de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC. Por ello, como puede observarlo el despacho en el escrito radicado por mi mandante el 20 de febrero de 2025, e incluyó la contestación al llamamiento formulado por la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC, la cual corresponde a la contestación que el despacho omitió valorar al emitir el numeral segundo del auto que aquí se recurre.

DÉCIMO: Conforme se esgrime, evidentemente es una omisión sencilla que el Despacho puede corregir, pues si bien no se especificó en la contestación los nombres Carlos Alberto Solarte y Pavimentos de Colombia SAS., sí se precisó que se trataba de la contestación al llamamiento de la Unión Temporal de la cual esos demandados hacen parte, y siendo ese precisamente el llamamiento que se formuló por dichos demandados. En ese orden de ideas, el Despacho no puede ser exegético e incurrir en un exceso ritual manifiesto, cuando es evidente que el llamamiento sí se contestó.

III. FUNDAMENTO DE DERECHO

Es necesario traer a consideración la disposición Constitucional, respecto del derecho a la defensa y al debido proceso, las cuales mi poderdante tiene inmersas dentro del presente asunto, en atención, resaltando lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política:

“(…) Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las

formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"

Así las cosas, al encontrar que el juzgado, de manera equivocada ha establecido que mi representada, Chubb Seguros Colombia S.A., no efectuó pronunciamiento frente al llamamiento en garantía formulado por los señores Carlos Alberto Solarte y Pavimentos de Colombia SAS, está desconociendo por completo tanto sus propias decisiones como el debido proceso y el derecho de defensa de mi prolijada, pues como se dejó claro, el Despacho mediante auto interlocutorio 078 de fecha 31 de enero de 2025, precisó que los señores Carlos Alberto Solarte Solarte y Pavimentos Colombia S.A.S. son integrantes de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, y que en esa calidad se admitía el llamamiento en garantía.

Además, dentro del expediente no existe un escrito de llamamiento formulado única y exclusivamente por los señores Carlos Alberto Solarte y Pavimentos de Colombia SAS, sino que el llamamiento obrante en el asunto, precisa que el mismo se formula por parte de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC y de sus integrantes Pavimentos Colombia S.A.S. Y Carlos Alberto Solarte Solarte, entendiéndose así que todos conforman la Unión Temporal, por la cual se contestó el llamamiento por parte de mi mandante.

En atención a lo dicho, es claro como en el asunto en marras, mi procurada si efectuó oportuna y correctamente el pronunciamiento frente al llamamiento en garantía formulado por los señores Carlos Alberto Solarte Solarte y Pavimentos Colombia S.A.S. como integrantes de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, tal como quedó acreditado con la contestación radicada ante el Despacho el 20 de febrero de 2025 y de la cual se corrió el debido traslado a las demás partes procesales.

En otras palabras y aterrizando la normativa al caso concreto, resulta fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que Chubb Seguros Colombia S.A., sí efectuó pronunciamiento ante el llamamiento en garantía formulado por los demandados Carlos Alberto Solarte Solarte y Pavimentos Colombia S.A.S. como integrantes de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, precisando además que el escrito se radicó oportunamente al Despacho, lo que quiere decir que en aplicación al debido proceso, este juzgado debe evaluar además que no existe un llamamiento en

garantía formulado contra mi representada, proveniente única y exclusivamente por parte de los señores Carlos Alberto Solarte Solarte y Pavimentos Colombia S.A.S., sino que, el único llamamiento en garantía obrante en el expediente digital fue formulado por ellos pero en su calidad de integrantes de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC. Es por ello, que efectivamente la contestación al llamamiento en garantía formulado por los demandados Carlos Alberto Solarte Solarte y Pavimentos Colombia S.A.S. como integrantes de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca se radicó por mi procurada el 20 de febrero de 2025, fue presentada en término.

Estando claro que, efectivamente mi procurada si realizó el debido pronunciamiento al llamamiento en garantía formulado por los señores Carlos Alberto Solarte Solarte y Pavimentos Colombia S.A.S., evidentemente representa una afreta al Derecho de defensa y contradicción de Chubb Seguros Colombia S.A., pues este Despacho no puede ser exegético e incurrir en un **exceso ritual manifiesto, cuando es evidente que el llamamiento sí se contestó.**

Finalmente, se tiene que la omisión sencilla en la que incurre el Despacho se puede corregir, pues se si bien no se especificó en la contestación los nombres los señores Carlos Alberto Solarte Solarte y Pavimentos Colombia S.A.S, sí se precisó que se trataba de la contestación al llamamiento de la Unión Temporal de la cual esos demandados hacen parte, y siendo ese precisamente el llamamiento que se formuló por dichos demandados, es claro que mi procurada en efecto si se pronunció a tal llamamiento, el cual fue radicó al Despacho en el tiempo procesal oportuno para ello.

IV. SOLICITUDES

Expuestos los argumentos fácticos y jurídicos del caso, solicito comedidamente al Despacho lo siguiente:

PRIMERA: REPONER, el Auto Interlocutorio No. 308 del 31 de marzo de 2025, y notificado en estado el 01 de abril de 2025, a fin de que el Despacho corrija la parte considerativa de dicha providencia, y así mismo, **REPONGA PARA REVOCAR** el numeral “segundo” de dicho proveído, comoquiera que mi procurada si efectuó correcta y oportunamente pronunciamiento ante el llamamiento en garantía formulado los demandados Carlos Alberto Solarte Solarte y Pavimentos Colombia S.A.S. como integrantes de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, tal como lo dispone el auto interlocutorio No. 78 y el escrito de llamamiento formulado por los demandados antes referidos.

SEGUNDO: Consecuentemente, solicito al Despacho tenga por contestado oportunamente el llamamiento en garantía formulado por los demandados Carlos Alberto Solarte Solarte y Pavimentos Colombia S.A.S. como integrantes de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca.

TERCERA: En su defecto, **CONCEDER** el recurso de apelación subsidiariamente solicitado a fin de que el superior jerárquico resuelva lo expuesto en el presente recurso.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S.J.